



Resolución Nro. GADMR-ALC-2021-0084-R

Riobamba, 21 de septiembre de 2021

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
RIOBAMBA**

Ing. Byron Napoleón Cadena Oleas Ph.D.
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: *“El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral”*, en concordancia con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo que en su inciso segundo establece le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo;

Que, el artículo 6 número 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define al catálogo electrónico como el registro de bienes y servicios normalizados publicados en el portal www.compraspublicas.gov.ec para su contratación directa como resultante de la aplicación del convenio marco; y, acto seguido en su número 9 define al convenio marco como la modalidad en la cual es Servicio Nacional de Contratación Pública selecciona los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el catálogo electrónico a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes en la forma, plazo, y demás condiciones establecidas en dicho Convenio;

Que, el 8 de marzo de 2021 el SERCOP firma con la Empresa CODYXOPAPER CIA.



Resolución Nro. GADMR-ALC-2021-0084-R

Riobamba, 21 de septiembre de 2021

LTDA., el Convenio Marco para la adquisición de suministros de oficina con el objeto de dar el derecho al proveedor seleccionado CODYXOPAPER CIA. LTDA., como persona jurídica para estar catalogado en la herramienta informática que administra el SERCOP, con el fin de proveer los bienes normalizados en la categoría de suministros de oficina en el Catálogo Electrónico habilitado en el portal institucional conforme las especificaciones técnicas y condiciones comerciales correspondientes a plazo, precio referencial, modo de entrega, calidad y garantías establecidas en el pliego del procedimiento de selección No. SERCOP-SELPROV-007-2020, con una vigencia de dos años contados desde su firma;

Que, el 08 de abril de 2021, el GADM del cantón Riobamba, genera la Orden de Compra N° CE-20210001995352, para adquirir 9880 resmas de papel bond A4 de 75 GR, marca HAMERMILL, con un presupuesto referencial de \$2,95 dólares americanos, de cuyo historial de ofertas se desprende la oferta realizada por la Empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., por el valor de \$2,21 dólares americanos cada resmas para acto seguido contar con su aceptación, el 12 de abril de 2021; cuyo plazo de entrega correspondió a 35 días calendario, conforme al plazo establecido en la Cláusula Décima Quinta denominada “TIEMPO DE ENTREGA”, del Convenio Marco firmado entre el SERCOP y la Empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., es decir el plazo para la entrega de los bienes concluía el 17 de mayo de 2021, en aplicación a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el último día en que feneció el plazo para la entrega de los bienes objeto de la Orden de Compra, la Empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., mediante correo electrónico compraspublicascodyxo@gmail.com el 17 de mayo de 2021 a las 15h22, remite la solicitud de prórroga de plazo de la orden de compra por 60 días, contenida en el Oficio No. CODYXOPAPER-2021-37814-PRG de 14 de mayo de 2021 firmada electrónicamente por la Sra. María Eugenia Ortiz, Gerente General de la Empresa el **17 de mayo del mismo año a las 15h21**; resaltando que, en el texto del correo electrónico se hace alusión a un pedido de *“dejar sin efecto la orden de compra”*, dirigido al correo electrónico funes.l@gadmriobamba.gob.ec de la Ing. Liliana Funes Samaniego, Administradora de la Orden de Compra, en cuya solicitud refiere eventos relacionados con “situaciones” de fletes, equipos, y navieras, falta de contenedores, personal para mover mercaderías, tiempos de tránsito, incrementos de valores en fletes, pulpa, y sobredemanda de papel, sin que se advierta de qué forma estos supuestos contratiempos tienen relación o estén vinculados con la falta de entrega de las 9880 resmas de papel bond A4 de 75GR, marca HAMERMILL y por ende, se constituyan en eventos de fuerza mayor o caso fortuito que han impedido el cumplimiento de sus obligaciones. Además, se adjunta capturas que en su texto refieren el envío y recepción de correos electrónicos entre el Gerente de Ventas Ecuador, “Papeles de Impresión y Conversión, Pérez Trading Company” y la Gerente de CODYXOPAPER CIA. LTDA., sin que, ninguna de las aseveraciones redactadas en los mismos cuenten con un respaldo documental sobre la existencia de los hechos enunciados desconociéndose inclusive la relación que exista entre las partes remitente y receptora de los correos electrónicos ya que, no se justificó tal



Resolución Nro. GADMR-ALC-2021-0084-R

Riobamba, 21 de septiembre de 2021

condición; consecuentemente, la Administradora de Contrato, mediante Oficio No. GADMR-2021-0054-O firmado electrónicamente el 19 de mayo de 2021, comunica que la prórroga de plazo solicitada por 60 días no es favorable toda vez que el tiempo estipulado en este convenio es inmediato; al respecto es preciso además resaltar que, sobre esta materia, la Contraloría General del Estado, como ente de control gubernamental aprobó el Informe al Examen Especial Nro. DR6-DPCH-AE-0008-2014, en cuya página 140 correspondientes a “*Desfase en la autorizaciones de ampliaciones de plazo*”, establece la Recomendación No. 55, dirigida al Alcalde, la cual refiere: “55. *Verificará si durante la ejecución de los proyectos, se requiere la concesión de prórrogas y ampliación de plazos, por circunstancias debidamente motivadas, que estas son autorizadas dentro de los plazos previstos en los respectivos contratos (...)*”; correspondiendo a ésta Autoridad, dar estricto cumplimiento a su contenido en observancia del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, razón por la cual, también el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba se halla impedido de otorgar prórroga fuera del plazo contractual;

Que, el mismo órgano de control gubernamental aprobó el Informe al Examen Especial Nro. DR6-DPCH-AE-0012-2015, en cuyas páginas 69 y 70 correspondientes a la “Solicitud de ampliación de Plazo para la ejecución de Contrato”, establecen la Recomendación No. 19, dirigida al Alcalde, la cual refiere: “19. Dispondrá a los administradores de los contratos que se designe en los procesos de contratación, vigilen el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de los contratos, así como la comprobación de la autenticidad de los documentos de respaldo que se presenten para lo cual adoptarán las medidas necesarias para su adecuada verificación y ejecución en estricto cumplimiento de las cláusulas contractuales y disposiciones legales vigentes”, recomendación que, para el presente caso, ha sido debidamente cumplida por la Ingeniera Liliana Funes Samaniego, Administradora de la Orden de Compra;

Que, es preciso señalar que la sola materialización de correos electrónicos ante Notario Público, bajo ningún concepto avala o acredita los hechos que en su contenido se describen los cuales deben ser debidamente probados a través de documentos que los respalden. En este sentido, resulta preponderante entonces analizar lo que manifiesta el artículo 30 del Código Civil, que define: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”; por lo tanto, el caso fortuito puede atribuirse a lo que acontece inesperadamente, es decir lo “imprevisible”; por otro lado la fuerza mayor se direcciona a lo “irresistible” o “inevitable”, por lo que, el caso fortuito y la fuerza mayor deben encontrarse debidamente acreditados. Así se ha dicho que no basta la invocación, de los hechos alegados, sino que deben acreditarse fehacientemente la relación causal existente en las circunstancias que hubieren configurado el caso fortuito o la imposibilidad de llevar a cabo los actos que constituyen la obligación del proveedor. En el presente caso, los hechos alegados a través



Resolución Nro. GADMR-ALC-2021-0084-R

Riobamba, 21 de septiembre de 2021

del correo electrónico szurita@pereztrading.com, correspondiente a los días del 04, 05, y 11 de mayo de 2021, no corresponde a hechos “imprevisibles”, por cuanto con fecha 08 de marzo de 2021, la empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA, firma con el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, el Convenio Marco para la adquisición de suministros de oficina, en el cual el proveedor, adquiere responsabilidades, resaltando el contenido de la Cláusula Novena denominada: “RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR SELECCIONADO”, que textualmente en el número 9.2 dice: “*Durante la vigencia del Convenio Marco y de acuerdo con lo establecido en el pliego, los proveedores catalogados, a más de su obligación principal de cumplimiento de las especificaciones técnicas y de la entrega del producto, deberán administrar y mantener el catálogo electrónico de los bienes adjudicados, lo cual implicaría las siguientes responsabilidades: (...) 9.2. Suministrar todos los bienes adjudicados, de conformidad con las características detalladas en la oferta, pliego y ficha técnica correspondiente; en los rangos de plazo y por debajo de los precios referenciales indicados en el pliego de este procedimiento, considerando todos los costos obligatorios que debe y deberá asumir en la ejecución contractual, especialmente aquellos relacionados con obligaciones sociales, laborales, de seguridad social, ambientales y tributarias vigentes*”; es decir que, a la suscripción del Convenio Marco, el 08 de marzo de 2021, y la aceptación de la Orden de Compra Nro. CE-20210001995352, que se realiza el 12 de abril de 2021, la Empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., tuvo conocimiento de la necesidad Estatal del GAD Municipal del Cantón Riobamba y en función de la misma se obligó a entregar las 9880 resmas de papel bond A4 de 75GR, marca HAMERMILL, consiente de los efectos de pandemia provocada por la enfermedad COVID-19 que tuvo su inicio en marzo de 2020, así como del impacto negativo ocasionado a nivel mundial, sin que nuestro país se halle exenta de esta realidad; por lo tanto, los argumentos esgrimidos en el pedido de autorización de prórroga de plazo carecen de sustento alguno que permita justificar eventos de caso fortuito o fuerza mayor;

Que, mediante Orden de Procedimiento Primera, de fecha 14 de junio de 2021, firmada por la Ing. Valeria Valdivieso Zúñiga, Directora Administrativa del GADM del cantón Riobamba y delegada de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, quien contando con: a) Memorando Nro. GADMR-GF-2021-1036-M, de 25 de mayo de 2021, suscrito por el Lic. Marcelo Hernández Cruz, Director General de Gestión Financiera (E), que contiene el informe económico; b) Memorando Nro. GADMR-GA-2021-0986-M, de fecha 25 de mayo de 2021, y su alcance Memorando Nro. GADMR-GA-2021-1055-M, de 03 de junio de 2021, firmado por la Ing. Liliana Funes Samaniego, Especialista de Servicios Generales- Administradora de la Orden de Compra, que contienen el informe técnico, se dispone la notificación a la Empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., para que en observancia del inciso primero del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública justifique el incumplimiento concediéndole para el efecto el término de 10 días. La notificación tuvo lugar a través del Oficio Nro. GADMR-PRO-CP-2021-001, de fecha 14 de junio de 2021, suscrito por la Ing. Valeria Valdivieso Zúñiga, Directora General de Gestión Administrativa, al cual se adjuntó los



Resolución Nro. GADMR-ALC-2021-0084-R

Riobamba, 21 de septiembre de 2021

informes técnicos y económicos en mención, conforme la razón de notificación de fecha 14 de junio del 2021, firmada por el Dr. Manolo Valdiviezo Samaniego, Secretario Ad-hoc designado, así como de la razón sentada por el mismo servidor, de la que se desprende la transmisión y recepción de la notificación desde el correo electrónico ventas@codyxopaper.com.ec al correo electrónico manolo_valdiviezo@hotmail.com, correspondiente al servidor municipal Dr. Manolo Valdiviezo Samaniego, designado como Secretario Ad-Hoc;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. GADMR-GA-2021-001-R, de 25 de agosto de 2021, la Ing. Valeria Valdivieso Zúñiga, Delegada de la Máxima Autoridad Ejecutiva del GADMR del cantón Riobamba, resuelve la TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA ORDEN DE COMPRA N° CE-20210001995352, PARA LA ADQUISICIÓN DE 9.880 RESMAS DE PAPEL BONDO A4 DE 75 GR, por cuanto la empresa proveedora, no cumplió con la entrega de los bienes, dentro de los 35 días calendarios contados desde la formalización de la Orden de Compra conforme a la cláusula Décima Quinta del Convenio Marco en cita, configurándose la causal número 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la cual fue materia de convalidación mediante Resolución Administrativa No. GADMR-GA-2021-002-R, de 09 de septiembre de 2021, por la misma Autoridad respecto de la parte considerativa de la Resolución Administrativa No. GADMR-GA-2021-001-R, de 25 de agosto de 2021, esto es, los considerandos: 15, 17, 18, 19 y 21, que describen un número de Orden de Compra erróneo, siendo el correcto: “Orden de Compra N° CE-20210001995352”;

Que, mediante Oficio s/n de 10 de septiembre de 2021, la Empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., plantea el Recurso de Apelación, en los siguientes términos: “(...) “6.- **Determinación del acto que se impugna** (...) El acto administrativo objeto de este recurso de apelación es la Resolución Administrativa No. GADM-GA-2021-001-R, de fecha 25 de agosto de 2021, convalidada con la Resolución No. GADMR-GA-2021-002-R, de 09 de septiembre de 2021, mediante la cual se toma la decisión de forma unilateral de dar por terminada la orden de compra No. CE-20210001995352, obviando el trámite administrativo señalado en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y adicionalmente, sin considerar las pruebas expuestas en conocimiento, con las comunicaciones y pruebas aportadas respecto a la existencia de un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado y de conocimiento público.(...) Acto administrativo que tiene un efecto director en su representada ya que se toma una decisión por parte del GAD de Riobamba de terminar unilateralmente la orden de compra omitiendo un elemento sustancial del debido proceso el cual se refiere a la notificación de inicio de este trámite como lo establece el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto a la notificación previa la cual le permite y garantiza a su representada pueda tomar las acciones necesarias para evidenciar nuevamente las circunstancias ya alegadas y conocidas por la Entidad Contratante, lo cual al no existir esta notificación le ha privado



Resolución Nro. GADMR-ALC-2021-0084-R

Riobamba, 21 de septiembre de 2021

del derecho a la defensa y violentó el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (...) Adicionalmente este acto administrativo impugnado tiene una carencia respecto a la motivación de su decisión ya que en ningún momento hace una valoración de las circunstancias alegadas por mi representada, y se limita a mencionar que la pandemia nació hace un año, alegación que no corresponde a una motivación jurídica, ya que motivar no únicamente corresponde a la acción de alegar un simple argumento y sostenerlo, sino motivar es la acción de relacionar los hechos con la normativa que la entidad contratante alega al caso, y que ambos guarden relación, en este caso el argumento usado para desestimar la existencia de la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito alegada fue de que “la pandemia inició desde hace un año atrás” lo cual evidencia un análisis simple de una circunstancia que es públicamente notoria, y que aún continúa con efectos en la movilización de personas, y ni se diga de cargas o fletes, los cuales tiene ciertas restricciones, como ya se ha mencionado en la prueba aportada (...) **Petitorio** (...) 7.1.- Solicitamos a usted que se acepte la suspensión del acto administrativo impugnado hasta el momento en el que se resuelva el presente recurso, conforme lo contemplado en el artículo 229, número 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo (...) 7.2. Se disponga el inicio de etapa de prueba y se exhiba el documento con el cuál presuntamente fuimos notificados, en este sentido se valore la prueba aportada respecto a que nunca fuimos notificados y por tanto se declare la nulidad del acto administrativo por adolecer de un vicio y se deje sin efecto la resolución administrativa impugnada, respecto a la falta de notificación del inicio del trámite de terminación unilateral (...) 7.3.- Solicito que se revise y analice la documentación adjunta como prueba de la existencia de una circunstancia ajena a mi voluntad, la cual se configura de fuerza mayor o caso fortuito, como lo define el artículo 30 del Código Civil, y que, de ello, se acepte la existencia de la misma ya que el hecho que motivó la demora como ya se ha dicho es una circunstancia ajena a mi voluntad imposible de controlar, y al dejarse sin efecto el acto administrativo con el que se termina unilateralmente el contrato y se declara contratista incumplido a mi representada se proceda a la terminación por mutuo acuerdo respecto a las circunstancias debidamente probada (...);

Que, mediante Orden de Procedimiento Primera, de fecha 14 de septiembre de 2021, ésta autoridad avoca conocimiento del presente Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., y solicita a la Dirección de Gestión Administrativa remita el expediente de terminación unilateral de la orden de Compra No. CE-20210001995352, en atención a lo cual, mediante memorando Nro. GADMR-GA-2021-1851-M, de 20 de septiembre de 2021, la Ing. Valeria Valdivieso Zúñiga, Directora General de Gestión Administrativa, remite el expediente de “TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA ORDEN DE COMPRA N° CE-20210001995352, PARA LA ADQUISICIÓN DE 9.880 RESMAS DE PAPEL BOND A4 DE 75 GR (...)”; consecuentemente, mediante Orden de Procedimiento Segunda, de 20 de septiembre de 2021, ésta Autoridad, procede a notificar al administrado con la recepción del expediente administrativo y la evacuación de la prueba solicitada;



Resolución Nro. GADMR-ALC-2021-0084-R

Riobamba, 21 de septiembre de 2021

Que, con respecto a los medios de prueba anunciados en el Recurso de Apelación, al cual se adjunta los correos electrónicos de fecha 17 y 18 de junio, 26 de julio, y 05 de agosto de 2021, materializados ante Notario Público, los mismos no pueden ser considerados ni evaluados como justificativos por su sólo contenido por cuanto, conforme se dejó anotado en líneas anteriores, advierten hechos de incrementos de precios, incrementos de materia prima, fletes y solicitudes de pagos vencidos respecto de obligaciones de la Empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., por una parte, acontecidos posterior al plazo de 35 días calendario para la entrega de los bienes y por otra parte, las aseveraciones descritas en los mismos no se hallan debidamente motivadas ni vinculadas a una relación específica con la proveedora del Estado (GADMR) así como tampoco poseen documentos de respaldo que lo acrediten, desconociendo la condición jurídica en la que los correos electrónicos se generan ya que, no se ha probado la calidad legal con la que interviene “Pérez Trading Company” así como, reviste especial énfasis el resaltar los hechos descritos en los mismos en los que, a criterio de ésta última, se constituyen en sustento de un “incremento de costos de los bienes” dejando inclusive en evidencia, obligaciones pendientes de pago a esas fechas de la Empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., y no la imposibilidad de provisión de los bienes contratados como infundadamente se sostiene;

Que, con respecto a la documentación presentada que refiere a extractos de medios de prensa escrita, se puede advertir noticias relacionadas a manifestaciones y movilizaciones sociales en el vecino país de Colombia, más específicamente existe una noticia que da cuenta de un plantón en el Puente Internacional de Rumichaca, iniciado **a las 08h00 del día 19 de julio del 2021**, donde los choferes nacionales exigen que se les permita pasar con sus vehículos de Tulcán, en Ecuador, hasta Ipiales, en Colombia, para entregar las cargas del comercio internacional, por lo que haciendo énfasis en el análisis realizado en líneas anteriores, sobre los hechos alegados, no basta con su invocación sino que deben ser debidamente acreditados y existir una relación directa que configure un caso fortuito o la imposibilidad de llevar a cabo la obligación del contratista. En el presente caso, no se justifica cual es la relación directa entre el problema suscitado en el vecino país de Colombia y el proveedor para que estos eventos hayan provocado el incumplimiento de las obligaciones de entrega del objeto contractual correspondiente a la Orden de Compra N° CE-20210001995352, sumado el hecho que el cierre de la frontera entre Ecuador y Colombia, se produce de acuerdo a la noticia, el 19 de julio de 2021, fecha posterior a la culminación de plazo de la Orden de Compra No. CE-20210001995352, que feneció el 17 de mayo del 2021;

Que, otro de los argumentos alegados en el Recurso de Apelación, corresponde a la presunta falta de notificación con la decisión de inicio del procedimiento de terminación unilateral de la orden de compra, respecto de lo cual, mediante Orden de Procedimiento Segunda, de 20 de septiembre de 2021, notificada a los correos electrónicos señalados por la proveedora para recibir notificaciones, ésta Autoridad dispuso la respectiva exhibición de la notificación realizada el 14 de junio de 2021, adjuntando para el efecto los



Resolución Nro. GADMR-ALC-2021-0084-R

Riobamba, 21 de septiembre de 2021

respectivos archivos firmados electrónicamente esto es: **1.** Orden de Procedimiento Primera, de fecha 14 de junio de 2021, suscrita por la Ing. Valeria Valdivieso Zúñiga, Directora Administrativa del GADM del cantón Riobamba; **2.** Memorando Nro. GADMR-GF-2021-1036-M, de 25 de mayo de 2021, suscrito por el Lic. Marcelo Hernández Cruz, Director General de Gestión Financiera (E), que contiene el informe económico; **3.** Oficio Nro. GADMR-PRO-CP-2021-001, de fecha 14 de junio de 2021, suscrito por la Ing. Valeria Valdivieso Zúñiga, Directora General de Gestión Administrativa que contiene la notificación de inicio del procedimiento; **4.** Memorando Nro. GADMR-GA-2021-0986-M, de fecha 25 de mayo de 2021, y Memorando alcance Nro. GADMR-GA-2021-1055-M, de 03 de junio de 2021, suscrito por la Ing. Liliana Funes Samaniego, Especialista de Servicios Generales- Administradora de la Orden de Compra, que contiene el informe técnico; **5.** Razón de notificación de fecha 14 de junio del 2021, firmada por el Dr. Manolo Valdiviezo Samaniego, Secretario Ad-hoc designado; **6.** Razón de la que se desprende la transmisión y recepción de la notificación desde el correo electrónico ventas@codyxopaper.com.ec al correo electrónico manolo_valdiviezo@hotmail.com correspondiente al servidor municipal Dr. Manolo Valdiviezo Samaniego, designado Secretario Ad-Hoc, evidenciando el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del artículo 95 de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, garantizándose de esta forma debido procedimiento administrativo, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, precisamente el debido procedimiento, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Que bajo esta premisa de rango constitucional, analizado que ha sido el presente expediente se evidencia que éste ha cumplido con el precepto establecido en el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, es decir, que el mismo se ha ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico, pues se ha observado las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que ha sido tramitado en su totalidad siguiendo el camino establecido por la Ley, por lo que, no se puede hablar o advertir de una ilegalidad que deba ser castigada con dejar sin efecto la Resolución Administrativa No. GADM-GA-2021-001-R, de 25 de agosto de 2021, convalidada la misma mediante Resolución Administrativa No. GADMR-GA-2021-002-R, de 09 de septiembre de 2021, con especial énfasis en que, del expediente consta la notificación realizada el día 14 de junio de 2021, a las 11h52, al correo electrónico ventas@codyxopaper.com.ec a la empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., acompañada de la Orden de Procedimiento Primera; oficio No. GADMR-PRO-CP-2021-001; informe técnico constante en los memorandos Nro. GADMR-GA-DRI-2021-0986-M, y su alcance Nro. GADMR-GA-2021-1055-M, suscrito por la Administradora de la Orden de Compra; y, el informe económico



Resolución Nro. GADMR-ALC-2021-0084-R

Riobamba, 21 de septiembre de 2021

constante en el memorando No. GADMR-GF-2021-1036-M, suscrito por el Director General de Gestión Financiera (E), otorgándole el término de 10 días establecido en el inciso primero del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 146 de su Reglamento de aplicación, para que remedie el incumplimiento, conforme consta de la razón sentada por el Dr: Manolo Valdiviezo, Secretario Ad-Hoc; además, con fecha 14 de junio de 2021, a las 11h53 se ha recibido en el correo electrónico manolo_valdiviezo@hotmail.com, una contestación automática que en su contenido señala “Autocontestador Ventas Codyxo Paper Cia. Ltda” a continuación de haber realizado la notificación al correo electrónico ventas@codyxopaper.com.ec, quedando en evidencia que la proveedora tuvo conocimiento absoluto del procedimiento iniciado y que fue notificada cumpliendo con los parámetros del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos;

Que, mediante Oficio s/n de 16 de septiembre de 2021, la Sra. María Eugenia Ortiz, Gerente General de la Empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., se dirige a ésta Autoridad solicitando que se dé el trámite administrativo establecido respecto a la suspensión del acto administrativo impugnado, refiriendo se cumple con el precepto establecido en el artículo 229 del COA, al respecto me permito indicar que, el Recurso presentado en materia de Contratación Pública, no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 231 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el inciso segundo del artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, una vez que se ha formado la voluntad y el conocimiento de esta Autoridad a través de los documentos y normas citadas en la parte considerativa de esta Resolución, encontrándome dentro del término para resolver, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 60 letra x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, artículo 219 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVO:

EXPEDIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECHAZANDO EL RECURSO DE APELACIÓN A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. CE-20210001995352

Artículo 1.- RECHAZAR el Recurso de Apelación presentado por el Empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., representada legalmente por la señora María Eugenia Ortiz Ávila, por cuanto no existe violación al procedimiento ni a la motivación del acto de terminación unilateral de la orden de compra así como consta del expediente, la



Resolución Nro. GADMR-ALC-2021-0084-R

Riobamba, 21 de septiembre de 2021

notificación al correo electrónico ventas@codyxopaper.com.ec, con el inicio de procedimiento de terminación unilateral, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, adjuntando los informes técnico y económico, de esta manera se garantizó el debido procedimiento administrativo

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Empresa CODYXOPAPER CIA. LTDA., a través de su representante legal Sra. María Eugenia Ortiz Ávila, a los correos electrónicos: gerencia@codyxopaper.com.ec, tania.acosta@ethical.ec, soledadmonteromurgueytio@gmail.com, ventas@codyxopaper.com.ec, señalados para recibir notificaciones en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 3.- ENCARGAR al Administrador de Contrato, la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal de Compras Públicas www.compraspublicas.gob.ec.

Artículo 4.- ENCARGAR al Secretario Ad-hoc del Procedimiento para que, una vez que esta resolución cause estado, remita el expediente administrativo debidamente organizado a la Dirección de Gestión Administrativa.
La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción.

Riobamba, 21 de septiembre de 2021

NOTIFIQUESE Y EJECÚTESE. -

Documento firmado electrónicamente

Ing. Byron Napoleón Cadena Oleas, Ph.D
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

Copia:

Señora Abogada
Ritha Paola Castañeda Goyes
Procuradora Síndica

Señor Doctor
Iván Fernando Paredes García
Secretario General de Concejo

Señora Ingeniera
Bibiana Elizabeth Albuja Landi
Especialista de Compras Públicas, Servidor Municipal 8 Líder de Equipo